

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José F. Rodríguez, calle de Platerías, n.º 7.—a. 50 reales semestres y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarzán sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR—Núm. 546. Beneficencia.

Los socorros domiciliarios á mendicantes que constituyen uno de los principales fines de la Beneficencia pública, no se hallan establecidos en esta provincia con arreglo á las bases que señala la ley, ni las Juntas municipales de Beneficencia á quienes está confiada la organización y fomento de este importante servicio, han dedicado al mismo, como debieran, su preferente atención.

Tener más es recomendar el cumplimiento de esta obligación tan recomendada por la ley, y al efecto he dispuesto que las Juntas municipales de Beneficencia propongan inmediatamente á sus Sres. Alcaldes y éstos también en los meses de que ha de componerse cada Junta parroquial, ó cuyo fin se por razón de su ministerio la de estarlo el Párrafo respectivo.

Las Juntas parroquiales de Beneficencia que no han de manejar otros fondos que los que procedan de limosnas ó suscripciones voluntarias, y las que las destinan los municipales por vía de socorro, cuidará de la cultura de aquellas, procurando la caridad de sus convocaciones para que continúen á tan benéfico objeto, distribuyendo los socorros á domicilio en asper, rindiendo cuenta á la municipal de los efectos ó efectos que administran y atendidos en unos ó otros á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1851, y del Real Decreto de 14 de Mayo de 1852 y compilación de leyes y disposiciones de Sanidad.

Me prometo del celo de las Juntas y Sres. Alcaldes que concurran con solícito alia del establecimiento y distribución de los socorros domiciliarios, hoy absolutamente necesarios por la escasez de limosnas, y que en consecuencia de lo que he dispuesto, para cuyo efecto deberán proveer las Juntas, reduciendo los efectos, y cosas que han de suministrar á los pobres de sus demarcaciones, haciendo de satisfacerse á estos gastos con los recursos que se recaban en el auxilio que suministra el Ayuntamiento respectivo, ó quien continuará las órdenes oportunas al efecto.

Los Sres. Alcaldes en el preciso término de ochenta días, bajo su más estricta responsabilidad, me darán parte circunstanciada de sus disposiciones en este punto y de las Juntas que compongan cada una de las Juntas parroquiales. Leon 7 de Setiembre de 1865.—Hygino Polanco.

SANIDAD.

CIRCULAR—Núm. 545.

llamando la atención de las autoridades locales y su delgado: e. sani.

dad, sobre varias disposiciones superiores que se insertan á continuación.

Afortunadamente se disfruta en esta provincia del mejor estado de la salud, sin que sintoma alguno alarmante perturbe la tranquilidad, que debe reinar en el ánimo del público. Pero como desgraciadamente no sucede así en algunas provincias del reino, si bien en muy corto número hasta ahora, deber es de la autoridad preguntarse para cualquier evento desgraciado que pueda ocurrir. Con calma, con serenidad, con aplomo, pero con la actividad conveniente, deben adoptar los Sres. Alcaldes, jefes de Sanidad y de Beneficencia, de múltiplo acuerdo y según las respectivas atribuciones, los medios que con sabiduría se recomendará en la Recopilación, que subsigue; cuidando á la vez de que se organicen en todos las localidades las Juntas parroquiales de Beneficencia, que en todas las circunstancias tienen la misión especial de atender el socorro y hospitalidad domiciliaria de las clases más necesitadas, pero en el caso no esperado de la invasión de una epidemia, la de ser el consuelo, y como la providencia de la generalidad de sus convocaciones. Al efecto deben tener previstos los medios de que á nadie falta la asistencia en curaria, procediendo según el consejo del respectivo facultativo, de los medicamentos y útiles más indispensables; lo incluyó en el ánimo de todos que la buena higiene, y el cuidado de no atender los primeros síntomas del mal, reduce al que nos amenaza á la proporción de cualquier enfermedad común. Leon 7 de Setiembre de 1865.—Hygino Polanco.

Por el Ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno de provincia con fecha 9 del actual mes la Real orden siguiente:

A consecuencia de varias Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Estado á este de la Gobernación trascribiendo comunicaciones de Agentes consulares de España en algunos puertos extranjeros, referentes á la aparición del cólera morbo asiático en Alejandría de Egipto y otras ciudades del Asia menor, y oído el parecer del Consejo de Sanidad del Reino acerca de las disposiciones especiales que en nuestro país deben adoptarse para prevenir la invasión de aquella funesta enfermedad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que sean declaradas de patente súa; para los efectos sanitarios, las procedencias por mar de Sina, Alejandría, Malta, Gambia y Constantinopla que arriben á las costas de la Península, y que la autoridad arreglada á lo dispuesto por el art. 35 de la ley vigente de Sanidad, se ocupa en cualquier lazareto de observación de los puertos de Alcañiz, Barcelona, Gádiz, Málaga, Palma, Santander Santa Cruz de Tenerife y Valencia,

designados para la construcción de tales lazaretos por Real decreto de 6 de Junio de 1860 y Reales órdenes de 1.º de Agosto y 12 de Setiembre del mismo año. Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la nación es en general el más satisfactorio según los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, como quiera que en la capital de Valencia se han presentado algunos casos de cólera morbo asiático debidos á las causas generales que han producido esta enfermedad en otros países y á la inobservancia de las medidas higiénicas que tanto contribuya siempre á la propagación de aquel mal, especialmente en la estación de verano en que se hace uso abundante de frutas mal sazadas, sustancias vegetales, alimentos estimulantes y bebidas espirituosas, que ocasionan cólicos, irritaciones y otras enfermedades; y en vista de que la Junta de Sanidad de dicha provincia ha declarado oficial la existencia de dicha enfermedad en aquella población y sujo su puerto para los efectos sanitarios, es también la voluntad de S. M. que se reconicie á V. S. la estricta observancia de la adjunta Recopilación de instrucciones higiénicas formada por el Consejo de Sanidad del Reino en 1856 para prevenir el desarrollo de cualquiera epidemia. El Gobierno espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando, consagrara preferentemente su atención á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteración que observe en ella, y no omitiendo mucho alguno para el más exacto cumplimiento de lo cuanto queda prevenido.

RECOPIACION

de las instrucciones que deben observar los laboratorios de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó mitigar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de Sanidad.

1.º Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.º, se aumentará á la Junta superior dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.º En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuvie-

ran 30,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10,000 se aumentarán cuatro Vocales, también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.º En las Juntas de partidos de los puertos cuya población no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipalidades marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.º En los capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.º ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de Farmacia.

6.º Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho rango en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos de Ayuntamiento, de dos vecinos del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la población.

7.º La elección de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de carácter que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios, de ella, y del Alcalde respectivo para la de los demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe político.

8.º Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones médicas si tienen su residencia en el pueblo donde existan la Junta y no formen parte de la de partido; fuera de estos casos regular la elección en los demás profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al orden de preferencia establecido en los artículos 1.º y 2.º del Reglamento de dichos Subdelegados, de 21 de Junio último.

9.º Los Secretarios de Ayuntamientos lo serán por los de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde no existiera Junta de partido lo serán ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847. El Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría

de la misma. Asimismo el que haya de desempeñar aque...

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20 000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior; siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales de partido de las poblaciones que no lleguen á 20 000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población donde residen se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de prevenir al Alcalde cuando fuere necesario, primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existen en la población ó en su término; y segundo para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que rebalse en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comisión de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y dirigir cuando la creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente primero, en examinar minuciosamente el estado de la población, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiera naterias animales ó vegetales en estado de putrefacción; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de las edificaciones que reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, internatos, colegios, etc., á las fabricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad indígena y domiciliaria respecto á los individuos sanos y enfermos, y sobre la probabilidad

de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuestas de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos; estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión ó que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga con los mismos deberes y obligaciones que los demas.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzaren conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por éste otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad dividirán las poblaciones que tengan mas de 10 000 almas en barrios, parroquias, ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada por las Juntas de Beneficencia; los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellos, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divide la población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabeza de provincia ó de partido, formarán también comisiones permanentes de salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos señalados en la regla 15; el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo revee, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

1.º Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1854, la Dirección superior de Sanidad en sus respectivas provincias la adopción de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndoles cumplir bajo las penas que determinan las leyes, los ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.º Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.º Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remover dichas causas, los Alcaldes excitarán inmediatamente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado facilitándole á efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.º Merecerán la particular atención de las Autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero, la reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inundados, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, paltos y albañales. Segundo, el continuo y esmerado curso y aso de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extinción completa de los clavos pantanosos y de los protuberancias de las fabricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los inertes sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se expongan al público.

5.º Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: 1.º de recoger y mantener en buen estado los adonaciones salubres de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunión de muchas personas, ó por la falta de ventilación completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó ligones. Segundo: cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y sustancias de fácil corrupción, las traporias, las fabricas de curtidos y cuerdas de tripa, las leñeras, las pollerías, los cebaderos de puerros, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero: ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto: impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguateros, jornaleros, etc.

6.º Exigiendo en cada uno de estos casos y establecimientos diferente policía sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.º La libre entrada del aire y su renovación es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la venida de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible las obstrucciones que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

8.º Se han de limpiar, barre y asar todos los lugares designados, no permitiendo en ellas depósitos de basuras, desperdicios de fabricas y demas objetos que alteren la composición del aire.

9.º Deberá usarse diaria, por prudentemente, como medios de desinfectación de las fumigaciones y lavabos m...

rales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloradas en riego, aspersión y evaporación.

10. Las vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones, y principalmente en las ascuas, tienen perfecta aplicación en los retroles, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las excusas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fabricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo harán de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todos las que originan decomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fabricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deleterias emanaciones, ya por su poca ventilación y aso, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones salubres que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circosvecinos, se cerrarán inmediatamente cuando se manifieste la epidemia, y permanecerán hasta su desaparición; pero no podrá así adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comisión permanente de Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fabricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada, sea bien de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de alguna planta, con el objeto de disminuir los effluvios insalubres que ocasiona el cuido ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el air ó

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cañamo, lino ni esparto en sus balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojan en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendido es de sustancias que pueden sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de exponerse al público, y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado de las frutas y hortalizas no maduras, de las carnes saladas y curtidadas, de los embutidos, de los vinos irritantes y ambrós, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. También se prohibirá que las bebidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, hierro ó metales bien estañados.

17. La Autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante reino la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en las establecimientos...

que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas ó gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir las focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo ménos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargadas de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular del 28 del que rige, y en todo caso los Vocales de la Comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, a consecuencia de ella deba tomarse alguna medicina de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comisión permanente ó salubridad, como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuya tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la acción del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigidos además con suaves y exhortaciones para que se resigne con los estragos de semejante plaga.

21. Así mismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero, desatendiendo la menor disposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando así siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación, la autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á las imposibilidades auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que abundantemente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunde en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor esmero en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los profesores de medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparición de la epi-

demia, con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ó otros profesores que, en unión del primero, certificarán la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mis nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí enunciadas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán pasarán por legía los efectos de cama y aún de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recordando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administran á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 21 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de Sacramentos á los muertos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente después de la muerte de un colérico, se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, propincoando al mismo tiempo agua y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo más corta posible, no verificándose sin embargo su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho después del prolijo y conveniente examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningún cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinadas al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo éstos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer; pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rigida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se elida lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionalmente donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tengan cinco pies de profundidad y mirando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjias para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposición de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir mas publicación de estados de invalidos enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algún tiempo después de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes,

oyendo al dictamen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fueren necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc. dadas á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situación.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organización cuando lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convengan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribución de los socorros: de manera que puedan ser repartidos con la proporción mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorros, y para organizar convenientemente su distribución.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones y dar la mayor latitud donde existiese á reunión de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adaptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones; y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una población, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparición, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, según crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precisión de tener reunidos, así como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde existiera organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de esos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliares, será proporcional á la extensión de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneración que haya de darseles, urrán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombrarán desde luego los profesores que

han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando ocurra una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular del 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipación cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad, así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la dirección inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes enfermeros, mozos y dependientes que habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama; y en especial mantas, calentadores, cepillos de frías, y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los enfermos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudiesen caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarlos, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato, y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recujan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de tener todas las personas empleadas en dichas casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la

epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un médico a lo menos, con cuyo fin alternaban con este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contoplan necesarios, según las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos médicos estarán obligados además; primero a la asistencia de los alcaaldos del cólera en su parroquia cuando fueren pobres; y segundo, a visitar, en los casos urgentes, a los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados a hacer guardias en los casos de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes encomendados en el art. anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo sin embargo auxiliar a los otros profesores si se le permitiere el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones o otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquier persona que cayere enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papelueta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de éste, la clase de mal que padece, y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papuletas que pasaran por los demás profesores cuando se les mande en el caso de enviar con urgencia al hospital a un enfermo.

53. La remision de los enfermos a los hospitales se hará siempre por ordenación del Alcalde ó su delegado, previo el dictamen de los profesores y tomando en consideración los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupa, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padece, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores al hospital determinado a que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se podrá en el mayor número en que los enfermos que hayan de ir al hospital se van conduciendo a él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea leve, acompañar un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompaña algún individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa a los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y en el caso de su domicilio, y cubriendo despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, en trasladarlas a su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciere en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion a su grado y circunstancia, y con el consentimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de ellos.

56. En las papuletas para suministro de auxilios, habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de padre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictamen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que le pare.

57. Los recelas tendrán tambien la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre

con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, teniendo presente el modo que juzge mas conveniente a los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictamen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que, en los hospitales ya establecidos con destino a la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas a la admision de los cólericos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuere posible de las que ocupen los alcaaldos de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curacion de cólericos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean alcaaldos del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando se exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los cólericos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes en todas las disposiciones que fueren necesarias, a fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictamen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes; Primero, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas a las enfermerías públicas. Tercero: la extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto: la latitud que sea posible dar a la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados a dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrán presentes: Primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuere posible que se hallen contiguas a las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir a los cólericos a grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos para la separación de los convalescentes, y para la habitación de los curados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán a los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que han de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad del número de cólericos que probablemente haya de haber, y al de los gastos que pueden ser desig-

nalados en la poblacion á este servicio, procurando siempre que fuere posible, el que no retenga otros mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. Tambien propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, según las circunstancias especiales de éstas y el orden y método que haya de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo. Tanto las medicinas, como los demás auxilios que han de prestarse a los cólericos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictamen de las Juntas, tomarán con la anticipacion necesaria, las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: Primero, las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la pobla-

cion. Segundo, los locales donde hayan de establecerse. Y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de éstos, propondrán a los Alcaldes las medidas que juzgaren mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

RELACION DE LAS PERSONAS CUYA INCLUSION SE HA RECLAMADO PARA LA RECTIFICACION DE LAS LISTAS ADICIONALES, PUBLICADAS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 103 DE LA LEY DE 18 DE JULIO ÚLTIMO, QUE SE INSERTE EN EL BOLETIN OFICIAL, SEGUN SE PREVEENE EN EL ARTICULO 106 DE LA MISMA.

Primer distrito, Astorga.—1.ª seccion, Astorga.

NOMBRES.	DOMICILIO.	Razon en que se funda la reclamacion.
Ayuntamiento de Benavides.		
D. Alvarez Lopez Fernandez.	Benavides.	Por pagar la cuota legal.
D. Justo Alvarez Pantoja.	idem.	idem.
D. José Luengo Rodriguez.	idem.	idem.
Ayuntamiento de Lucillo.		
D. Manuel Alvarez Olara.	Lucillo, calle de la Piedad.	Por pagar la cuota legal.
D. José Martinez Prada.	Callea del de la Iglesia	idem.
D. Marcos Alonso y Alonso.	Moña Ferrera, id. del Puerto	idem.
D. Bruno Alvarez del Rio.	Layoga, calle del Fortico	idem.
D. Anselmo Prieto.	Fuñal, id. de los Nagales.	Cuota capacidad.
D. Nicolas de la Fuente Mendibara.	Villalibre.	Por pagar la cuota legal.
D. Juan Alonso de Lera.	Moña Ferrera.	idem.
2.ª distrito, Leon.—6.ª seccion, Valencia de D. Juan.		
Ayuntamiento de Valdehambre.		
D. Julian Marti rez.	Valdehambre.	Por pagar la cuota legal
D. Bernardo Ovelas.	idem.	idem.

Rectificacion de errores cometidos al publicar las listas adicionales de electores, y que se insertan en el Boletín oficial á las efectos prevenidos.

2.ª distrito, Leon.—6.ª seccion, Valencia de D. Juan.

Ayuntamiento de Valdehambre.		
D. Celestino Sutil, que aparece vecino de Pobladora, lo es de Fontecha.	= Don Francisco Jabares, D. Jacinto Fernandez, D. Joaquin Fernandez, D. Juan Alonso, D. Leon Gomez, D. Manuel Fernandez, y D. Benito Cobrero, que aparecen como vecinos de Vallejo, lo son de Valdehambre. = D. Miguel Hernandez, que figura como vecino de Pobladora, lo es de Fontecha.	
2.ª distrito, Leon.—5.ª seccion, Sahagun.		
Ayuntamiento de Almazana.		
D. Andrés del Banco Brizuela, ha de ser su segundo apellido Ruiz.	= D. Teófilo Pomas Munilla, su segundo apellido ha de ser Fernandez.	
Leon 6 de Septiembre de 1893.—Higinio Polanco.		

ANUNCIOS OFICIALES.

Guardia civil.—Primer jefe.—Décimo tercero.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, se vende en pública subasta el día 12 del actual, á las once de su mañana, en la casa-encanto que ocupa la fuerza de dicho cuerpo en esta capital, un caballo dado por desecho para el servicio.

Lo que se anuncia al público, á fin de que se interesen en dicha licitacion los que deseen adquirirlo. Leon 8 de Septiembre de 1893.—El primer Cof. recelante, Joaquín R. Lacomba.